

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011** Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00572	Acción de Reparación Directa	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Aprueba Costas	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2015 00100	Acción de Lesividad	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR S.A.	RESOLUCION No 00634 DE OCTUBRE 22 DE 2014	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Diecinueve (19) de Agosto de 2021, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintinueve (29) de Enero de 2019.	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2015 00107	Acción Contractual	CONSORCIO C&M S.A.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Aprueba Costas	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2015 00446	Acción de Reparación Directa	GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Quince (15) de diciembre de 2021, donde esa corporación MODIFICO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2015 00570	Acción de Reparación Directa	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NO REPONE PROVIDENCIA Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACION	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2015 00570	Acción de Reparación Directa	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación NO REPONER EL AUTO. EN CONSECUENCIA SE CONCEDE RECURSO DE APELACION	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2016 00314	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LA SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2017 00026	Ejecutivo	ARTURO ENRIQUE REINEL RAMOS	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinticinco (25) de noviembre de 2021, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veinte (20) de octubre de 2017	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2018 00064	Acción de Reparación Directa	CATALINA PERTUZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta levantar medida cautelar SE REPONE EL AUTO. SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2018 00064	Acción de Reparación Directa	CATALINA PERTUZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2022 POR SECRETARIA LIBRESE LOS OFICIOS	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO A SECRETARIA	08/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ NEIRA MARIN MORA	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR	Auto declara impedimento ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2019 00364	Acción de Reparación Directa	DAMARIS ISABEL SOLANO DUARTE	DEPARTAMENTO EL CESAR	Auto admite demanda OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, EN CONSECUENCIA, SE ADMITE LA DEMANDA	08/02/2022	001
20001 33 33 002 2019 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA DENYCE - QUIROZ DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Quince (15) de Diciembre de 2021, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha trece (13) de Abril de 2021	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2019 00423	Acción de Reparación Directa	LUZ MARINA MAESTRE MINDIOLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2019 00425	Acciones de Tutela	BIERIS CECILIA GRACIA VELILLA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de agosto de 2020, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por BIERIS CECILIA GRACIA VELILLA contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2020 00004	Acción de Reparación Directa	LEONARDO CHINCHILLA HOYOS	POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2020 00104	Acción de Reparación Directa	CIELO ISABEL CANTILLO LARA	ALCALDIA DE BOSCONIA	Auto declara impedimento	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2020 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDUVIGIS MORON ARMENTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2020 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHEMITH CIFUENTES BUSTOS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2020 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSIRIS COTES DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2020 00211	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	RESOLUCION N.0000274 DEL 22 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE V	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2020 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELFA ROBLES AGUILAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO ALEGATOS	08/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00261	Acción de Reparación Directa	EDILSA ROSA - OÑATE MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 AM	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2020 00264	Acción de Reparación Directa	EMELIDA ROSA DURAN SANCHEZ	CLINICA PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00086	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN ANTONIO MACHADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00 AM	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALONSO - GUTIERREZ BOLAÑOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A FIDUPREVISORA	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIA MARI JUNIELES CHINCHILLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE A FIDUPREVISORA	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERLYN JOHANNA BRUGES CAMACHO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00190	Acción de Reparación Directa	EDINSON ALONSO RUIZ ROMERO	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSABEL BACA HERNANDEZ	E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO / SAN DIEGO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO SICUAMIA CORREA	UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE ALEGATOS	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOEL FERNNADO CERPA BERDUGO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00204	Acción de Reparación Directa	WALTER MANUEL ACOSTA POSADA	MINISTERIO DE DEFENSA POLCIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON ENRIQUE - PADILLA GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA LOPEZ MORA	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2022 A LAS 09.00 AM	08/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00219	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NAICONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00228	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE GUUEVARA SANCHEZ	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA20 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 AM	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00308	Ejecutivo	CONSORCIO REDES SV	EMDUPAR	Auto Interlocutorio NEGAR LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00024	Ejecutivo	JOSE MARIO BOLIVAR MALO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00025	Acción Contractual	GERARDO SANTAMARIA RAMIREZ	MUNICIPIO DEL BANCO MAGDALENA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL SANTA MARTA, MAGDALENA REPARTO	08/02/2022	001
20001 33 33 002 2022 00027	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALIS CENITH - MERCADO PEÑA	FOMAG	Auto declara impedimento	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA SOFIA DUARTE QUINTERO	FOMAG	Auto declara impedimento	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00029	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO - MANOTAS	FOMAG	Auto declara impedimento	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00030	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ	FOMAG	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEIDER JOSE - CARDONA	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Auto admite demanda	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00035	Acción de Reparación Directa	VILMA ESTHER TURIZO FUENTES	LA NACION	Auto admite demanda	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELIZARIO GELVEZ RINCON	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00037	Acción de Reparación Directa	JELKIN JOSE CARRANZA DAZA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERTO PERTUZ GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONA	Auto declara impedimento	08/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2022 00039	Acción de Nulidad Contra Actos ElectORAles	DANIEL DEIBER DE LA ROSA ESCANDON	DECRETO MUNICIPAL No 169 DEL 31 DE DICIEMBRE	Auto inadmite demanda	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IDALIA - OSPINO CASTRO	FOMAG	Auto declara impedimento	08/02/2022	1
20001 33 33 002 2022 00041	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILMA CECILIA MORALES DE NARVAEZ	FOMAG	Auto declara impedimento	08/02/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, Y OTROS

RADICADO: 200013333-002-2014-00572-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 35.096.280
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 35.156.280

Total de la liquidación de costas la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 35.156.280mcte)

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

¹ Sentencia de fecha 12 de abril de 2018, que en su Numeral Séptimo ordenó: Condénese en costa a la parte demandada. Líquidese por secretaría; fíjese como de Agencias en Derecho, el 10 %



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, Y OTROS

RADICADO: 200013333-002-2014-00572-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16e83e067690545ba3d20ef3450af911cb59766eeb1727780ee25860a7c2e0c**

Documento generado en 08/02/2022 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
DEMANDANTE: EMDUPAR S.A E.S. P
DEMANDADO: RESOLUCION No 634 de 2014
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00100-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Diecinueve (19) de Agosto de 2021, donde esa corporación REVOCO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintinueve (29) de Enero de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea95728bb0946a4c61ab9f36ea7d109fa8445b260aeeabfeaa814042c1b8270**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO C&M-WLC

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-002-2015-00107-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 3.536.911
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 3.596.911

Total de la liquidación de costas la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.596.911 mcte)

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

¹ Sentencia de segunda instancia de fecha 21 de octubre de 2021, que en su Numeral Quinto ordenó: Condénese en costa a la parte demandada. Líquidese por secretaría de primera instancia; fíjese como de Agencias en Derecho, el 01 %



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO C&M-WLG

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-002-2015-00107-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f22ae2e579bc3b05ad6cd46c8950dfd98b4bf56da3ce449b344051d19d9702**

Documento generado en 08/02/2022 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- CAMARA DE REPRESENTANTES Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00446-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Quince (15) de diciembre de 2021, donde esa corporación MODIFICO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense por secretaria las costas procesales, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9266ff2366667158ca7d84f730327538cf0371d8ee1a373bf71ab1425a41e6a7**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00570-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la parte demandada, contra el auto del 20 de Enero de 2022, mediante el cual se ordenó embargo sobre dineros de carácter inembargables.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP que al tenor dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

El apoderado judicial de la parte ejecutada arguye en su recurso “dentro del término legal procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el **AUTO** de fecha 20 de **ENERO** de 2022 y notificado por estado el día 21/01/2022, el cual ordena al **BANCO DE OCCIDENTE** embargar la cuenta número 20012071-5 poner a disposición de este proceso, las sumas consignadas en la cuenta No. 001303100100007653, hasta la suma de ochocientos **MILLONES DE PESOS (\$800.000.000)**, teniendo en cuenta que la medida cautelar fue dirigida contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL (...)**”

Por su parte la providencia de fecha 20 de enero de 2022, dispuso:

*“a tener en cuentas corrientes, número 268-00801-8 y No. 268-00800-0 sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la **NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** con NIT: 899.999.003-1, en la entidad bancaria: **BANCO DE OCCIDENTE** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Limítese la medida hasta la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$800.000.000)**. ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.”.*

En el caso sub lite, sobre el recurso de reposición relacionado con la orden emitida en auto del 20 de Enero de 2022, es pertinente señalar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros de propiedad de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, es plenamente procedente, pues en este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, y se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción que corresponde a una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

En efecto, las causales de excepción al principio de inembargabilidad, fueron expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, frente a la orden de embargo dirigida al Banco de Occidente arguye el recurrente que *“En esta Cuota de compensación se cancela igualmente el valor de laminación y expedición de la tarjeta militar equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente. Suma que es liquidada en la liquidación que efectúa la Dirección de Reclutamiento y es consignada en la cuenta corriente No 20012071-5 del Banco de Occidente. (Ley 694 de 2001). (...)”*.

Frente a tales apreciaciones se estima por este fallador que los dineros representados en aportes proveniente de terceros con ocasión del trámite de cuota de compensación, no son de propiedad de tercero y no ostenta la calidad de inembargables pues frente a ello una vez agotado el pago de la compensación por concepto de tarjeta militar, se consolidan como contribución parafiscal, entendida desde la óptica del presupuesto en recursos propios pues, la parafiscalidad es una técnica del intervencionismo económico legitimada constitucionalmente, destinada a recaudar y administrar (directa o indirectamente) y por fuera del presupuesto nacional-determinados recursos para una colectividad que presta un servicio de interés general¹.

Bajo esta perspectiva se ratifica que las contribuciones por concepto de tarjeta militar corresponde a recursos propios de la entidad ejecutada y pueden ser sujeto de medida de embargo, atendiendo a que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible; que se encuentra pendiente de pago, por tanto no existen razones de hecho o de derecho que lleven a este fallador volver sobre la decisión ordenada en auto del 20 de enero de 2022 por lo que se resolverá negar la reposición propuesta por la parte ejecutada.

Bajo esta perspectiva como quiera que se promovió recurso de apelación en subsidio de la reposición, teniendo como punto de referencia que el artículo 321 del Código General del proceso enumera de forma taxativa las providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación, del cual una vez revisado se constata que el auto que ordena una medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinte (20) de Enero de 2022, por medio del cual se decidió decretar el embargo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la ejecutada por las razones expuestas en esta providencia.

¹ Sentencia C - 465 de 1993 – Corte Constitucional

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>09 de febrero de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52ec57f0b19dcfe4d3ca0268195a9114d3841416b2af4285c286f03f440f3cb8

Documento generado en 08/02/2022 05:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MARIA MOSQUERA DE DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00570-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la providencia de fecha primero (01) de diciembre de 2021, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente fundamenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“La liquidación realizada por Néstor Barrera Y Diana Marcela Cañón, el cual se aporta como medio de prueba a este memorial de recurso impetrado estima la liquidación en suma inferior por valor de \$655.304.760.91 evidenciándose un desfase por valor de (\$114'880.923), por ello hacemos uso del procedimiento establecido en el artículo 446 del código general del proceso como fundamento de esta objeción a la liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 01/12/20212. (...)

Solito su señoría se emita una modificación y/o nuevo auto de aprobación de liquidación del crédito por valor de \$655.304.760.91, así mismo declarar que el 21 de Junio de 2019, el Doctor JESUS SALVADOR DURAN en calidad de apoderado de la señora ROSA MARIA MOSQUERA Y OTROS, radico solicitud de pago, tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de

Valledupar”, en el cual se debe realizar el DESCUENTO del ARTICULO 192, INCISO 4°. LEY 1437 DE 2011”.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Establecida la norma citada, se tiene que la parte recurrente pretende que se modifique el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, revisada la providencia sujeta de recurso, se resolvió: “*Primero: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTINCUATRO CENTAVOS (\$770.185.683,24) a cargo de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - presentada EJERCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante ROSA MARIA MOSQUERA DE DIAZ Y OTROS describió traslado del recurso de reposición de manera oportuna manifestando al despacho lo siguiente: “*En atención al recurso de reposición interpuesto por el nuevo apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, con el debido respeto me permito solicitarle no tener en cuenta los argumentos expuestos por este en su escrito, toda vez que se evidencia que es un mecanismo de la demanda adoptado en el proceso de ejecución para dilatar esté y de paso desatender las órdenes judiciales de esa Agencia Judicial”.*

Para efectos de resolver el recurso de reposición, debe tenerse en cuenta que lo solicitado por la parte recurrente MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es que se modifique el auto que aprobó la liquidación del crédito

dentro del proceso de referencia, toda vez que de conformidad con lo manifestado por el área de liquidaciones de sentencia del Ministerio de defensa, al emitir liquidación del proceso, encontró objeciones graves excediendo la liquidación aprobada en suma de (\$114'880.923).

Conforme a lo anterior debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, que establece las reglas para la liquidación del crédito y las costas en los siguientes términos:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutada manifiesta presentar objeción contra la liquidación del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo Del Cesar allegada el 30 de noviembre de 2021, liquidación que fue tomada en cuenta por el despacho en la providencia recurrida de fecha 01 de diciembre de 2021, debe manifestarse que de conformidad con la norma en cita, el término para formular objeción relativas a los estados de cuentas en las liquidaciones del crédito es de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el mismo fue presentado de manera oportuna no obstante, debe negarse el recurso de reposición en virtud que no se evidencian pruebas nuevas que desvirtúen el trabajo de liquidación efectuado por la Profesional Universitaria Grado 12 adscrita al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del Ministerio de defensa – Ejército Nacional fue presentado

en subsidio con el de apelación, conforme al numeral 3 del artículo 446 del CGP, este concederá el efecto diferido, el cual no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así mismo, se procederá a reconocer personería adjetiva al Dr. ENDERS CAMPO RAMÍREZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en virtud del poder allegado al expediente, toda vez que el Dr. MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ anterior apoderado de la ejecutada, solicitó dar por terminada su actuación judicial en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (01) de diciembre de 2021 por medio del cual se aprobó liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha (01) de diciembre de 2021 por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. ENDERS CAMPO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.202 de Valledupar, T.P. No. 167.437 del C.S. de la J. como apoderado judicial del NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

CUARTO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 09 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86efa43e922d5985f9051566c26bd8a3bfb8163734acf27cb6575f4d3c49e3dc**

Documento generado en 08/02/2022 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO TOMAS GOMEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00314-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

Atendiendo a que la parte ejecutada allegó escrito en el cual allega información sobre la naturaleza inembargable de algunas cuentas a nombre de la NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se procederá a correr traslado del escrito a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, se:

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de CINCO (5) días a la parte ejecutante de la información de inembargabilidad, allegada por parte ejecutada NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, por secretaria ingrésese al despacho el presente proceso para resolver la solicitud planteada.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 09 de febrero de 2022 . Hora 08:00 a.m.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d86470581989255fa8e2c59f6c7fc77c4eb4b9af93f8392a38e4e8bb224f92**
Documento generado en 08/02/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO ENRIQUE REINEL RAMOS
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00026-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinticinco (25) de noviembre de 2021, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veinte (20) de octubre de 2017.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8cedb4e4718e51094149b1d489bb3b042eb3992fd9e937774b64e3dd04ae11**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOINER ANTONIO PERTUZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00064-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la parte demandada, contra el auto del 25 de Noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó un requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP que al tenor dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

El apoderado judicial de la parte ejecutada arguye en su recurso “Solicito su señoría se reponga la decisión y no se de aplicación a las decisiones tomadas en el auto de fecha 25/11/2021 hasta tanto no se decida de fondo el recurso presentado por la parte demandada el día 12/11/2021, del auto recurrido Ordenar a su secretaria no emitir oficios de las medidas cautelares hasta tanto se garantice el debido proceso a las ejecutadas.

Lo anterior con fundamento del artículo 29 de la constitución nacional y el artículo 133 numeral 5 del código general del proceso, así mismo ordenar al BANCO BBVA no colocar a disposición los dineros, emitir extractos o cualquier movimiento en ella por ser una cuenta extraña a la litis del proceso de la cuenta No. 001303100100007653 con ocasión de la medida de embargo ordenada en auto del 25 de Octubre de 2021 y 25/11/2021 del titular INDUSTRIA MILITAR, identificado con Nit 899.999.044-3, en razón a ser una entidad de derecho público ajena a la acción ejecutiva adelantada en el proceso de referencia”.

Por su parte la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, sobre la orden dirigida al BBVA, dispuso:

“TERCERO. REQUIÉRASE al gerente del BANCO BBVA para que envíe con destino al presente proceso los extractos bancarios correspondientes a la cuenta bancaria No. 0013 0310 0100007653, indicando el monto a la fecha de inscripción de la medida Monto y si existieran otras medidas cautelares sobre dicha cuenta informar a este despacho judicial, el número de oficio y fecha que comunica la medida, dependencia judicial que la ordenó, e informe si la misma ya fue aplicada. Plazo para contestar cuarenta y ocho (48) horas”.

En el caso sub lite, debe resaltarse que el apoderado judicial de la parte demandada, promueve el recurso de reposición UNICAMENTE contra la orden dirigida al BANCO BBVA relacionada con la medida cautelar inscrita sobre la cuenta bancaria la cuenta No. 001 303100100007653 relacionada con los dineros del titular INDUSTRIA MILITAR, identificado con Nit 899.999.044 3, en razón a ser una entidad de derecho público ajena a la acción ejecutiva adelantada en el proceso de referencia, por tanto no resulta valido realizar un examen respecto de las demás decisiones dirigidas al Banco de Occidente, pues frente a ella no existió reparo alguno.

Estima el Despacho que de la revisión detallada de los documentos allegados con el recurso de reposición existen elementos que llevan a reponer la decisión contenida en auto de fecha 10 de noviembre de 2021 a través del cual se ordenó: “al BANCO BBVA poner a disposición los dineros que se encuentren disponibles en la cuenta No. 001303100100007653 con ocasión de la medida de embargo ordenada en auto del 25 de Octubre de 2021 en la cuenta de títulos

judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012 (...)”

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por la ejecutada y teniendo como punto de referencia que el Decreto número 2346 de 1971 POR EL CUAL SE REORGANIZA LA INDUSTRIA MILITAR es muy claro y sin equívocos de interpretación sobre la naturaleza jurídica y presupuestal propia; es decir, es una empresa industrial y comercial del estado con personería jurídica propia la cual no hace parte como entidad ejecutada en el presente asunto, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar contenida en auto de fecha 10 de Noviembre de 2021 dirigida al BANCO BBVA correspondiente a la cuenta No. 001303100100007653, cuyo titular corresponde a la INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 del CGP.

Ahora bien, como quiera que se ha accedido a las peticiones elevadas en el recurso de reposición, la apelación promovida por la ejecutada resulta inoperante aunado a ello la apelación no es procedente contra autos que ordenan requerimiento a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP y por tanto el despacho se abstendrá de dar trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto del veinticinco (25) de Noviembre de 2021, por medio del cual se decidió decretar el embargo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Ejecutoriado la providencia, continúese con el trámite a seguir.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en autos de fecha 10 de noviembre de 2021, dirigida al BANCO BBVA relacionada con la cuenta No. 001303100100007653, cuyo titular corresponde a la INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL. Por secretaria líbrense los oficios respectivos en el menor tiempo posible sin necesidad de ejecutoria de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 09 de febrero de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013572c0b8ef1e10f7c496e5cc243364cebee5de25fd5ad661568648bf662356**

Documento generado en 08/02/2022 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOINER ANTONIO PERTUZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00064-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la parte demandada, contra el auto del 20 de Enero de 2022, mediante el cual se ordenó embargo sobre dineros de carácter inembargables.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP que al tenor dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

El apoderado judicial de la parte ejecutada arguye en su recurso “dentro del término legal procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el AUTO de fecha 20 de ENERO de 2022 y notificado por estado el día 21 01 /2022, el cual ordena al BANCO DE OCCIDENTE embargar la cuenta número 200120715 poner a disposición de este proceso, las sumas consignadas en la cuenta No. 001303100100007653, hasta la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000), teniendo en cuenta que la medida cautelar fue dirigida contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL (...)”

Por su parte la providencia de fecha 20 de enero de 2022, dispuso:

“PRIMERO: DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003, en la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE, especialmente en la cuenta No. 200 12071 – 5 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítase la medida hasta la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$900.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.”.

En el caso sub lite, sobre el recurso de reposición relacionado con la orden emitida en auto del 20 de Enero de 2022, es pertinente señalar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros de propiedad de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, es plenamente procedente, pues en este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, y se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción que corresponde a una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

En efecto, las causales de excepción al principio de inembargabilidad, fueron expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los

derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, frente a la orden de embargo dirigida al Banco de Occidente arguye el recurrente que *“estos dineros pertenecen a terceros particulares y tienen como fin específico cancelar su libreta militar de conformidad con la liquidación que se efectúa por la Dirección de Reclutamiento.*

En esta Cuota de compensación se cancela igualmente el valor de laminación y expedición de la tarjeta militar equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente. Suma que es liquidada en la liquidación que efectúa la Dirección de Reclutamiento y es consignada en la cuenta corriente No 20012071-5 del Banco de Occidente. (Ley 694 de 2001). Lo cual afecta dineros de terceros y derechos fundamentales como acceso al trabajo y definición de su libreta militar siendo un derecho personalísimo de los varones ciudadanos del estado colombiano (...).”

Frente a tales apreciaciones se estima por este fallador que los dineros representados en aportes proveniente de terceros con ocasión del trámite de libreta militar, no son de propiedad de tercero y no ostenta la calidad de inembargables pues frente a ello una vez agotado el pago de la compensación por concepto de tarjeta militar, se consolidan como contribución parafiscal, entendida desde la óptica del presupuesto en recursos propios pues, la parafiscalidad es una técnica del intervencionismo económico legitimada constitucionalmente, destinada a recaudar y administrar (directa o indirectamente) y por fuera del presupuesto nacional-determinados recursos para una colectividad que presta un servicio de interés general¹.

Bajo esta perspectiva se ratifica que las contribuciones por concepto de tarjeta militar corresponde a recursos propios de la entidad ejecutada y pueden ser sujeto de medida de embargo, atendiendo a que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible; que se encuentra pendiente de pago.

Descendiendo al caso concreto, resulta pertinente establecer que en el presente asunto previo a la orden de embargo decretada por esta agencia judicial, se constituyó título judicial en favor de la parte ejecutante por valor de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000), aprehendidos por el BANCO DE OCCIDENTE el día 17 de Diciembre de 2021, por tanto la orden contenida en auto del 20 de enero de 2022, se consolida como un hecho superado, al existir la materialización de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, como se ve:

¹ Sentencia C - 465 de 1993 – Corte Constitucional



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario:	YAFI JESUS PALMA ARIAS
Datos del Título	
Número Título:	424030000697488
Número Proceso:	20001333300220180006400
Fecha Elaboración:	17/12/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	200012045002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 900.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	1066096118
Nombres Demandante:	JOINER ANTONIO
Apellidos Demandante:	PERTUZ MARTINEZ
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8999990031
Nombres Demandado:	NACION MINISTERIO DE
Apellidos Demandado:	EJERCITO NACIONAL
Datos del Beneficiario	

Así las cosas, al existir aprehensión material de los dineros que cubren la obligación reclamada por la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000), resulta pertinente dejar sin efecto el auto que ordenó la medida cautelar con posterioridad a ello, pues no existen razones de hecho que justifiquen la necesidad de la orden impartida, por tanto así se resolverá.

Finalmente, frente al recurso de apelación propuesto en subsidio de reposición contra la providencia del 20 de enero de 2022, esta agencia judicial no impartirá el trámite respectivo teniendo en cuenta que la referida providencia no tendrá efecto jurídico alguno.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del veinte (20) de Enero de 2022, por medio del cual se decidió decretar el embargo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria librar los oficios de levantamiento de medida referente al auto de fecha 20 de enero de 2022, en el menor tiempo posible sin necesidad de ejecutoria de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>09 de febrero de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676fa82a0e28ffae2bc25975a2b55bd136c998b03e0ad6606c3214762502bc23**
Documento generado en 08/02/2022 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Estando el proceso al despacho, para resolver sobre los recursos de reposición propuesto por el BANCO DAVIVIENDA y reposición en subsidio de apelación presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, advierte el despacho que en auto del 01 de diciembre de 2021, se sancionó a los empleados de tres entidades bancarias, por lo que previo a resolver sobre los mismos se indagará sobre la presentación o existencia de recurso alguno respecto de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria de este despacho para que certifique si los empleados sancionados de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, promovieron recurso alguno contra la providencia de fecha 01 de Diciembre de 2021, en caso negativo deje la constancia en el expediente sobre dicha circunstancia para efectos de resolver el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 09 de Febrero de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070bfe2254f923ecc56ae91cd429d80c07561245fc9b5025bfc54dafb84908c4**

Documento generado en 08/02/2022 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NEIRA MARIN MORA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
– CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00256-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para continuar con la resolución de excepciones previas y la fijación de fecha para audiencia inicial, se advierte que mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, el juzgado tercero administrativo del Cesar resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por este operador judicial. De los argumentos esgrimidos por el Juez Tercero Administrativo Oral de Valledupar, se debe manifestar que esta agencia judicial no acoge la decisión planteada, por encontrar que sí se cumple con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual se encuentra sustentada en el precedente fijado por el Honorable Consejo Estado y en consecuencia, se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el impedimento formulado por este fallador, para que se surta el trámite previsto en el artículo 140 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

Ahora, una vez advertido que el juzgado tercero administrativo del Cesar resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por este operador judicial, sería del caso aceptar la causal de impedimento si no fuera porque la misma ya fue estudiada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, el cual mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, resolvió:

“SEGUNDO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”

Se destaca que la causal de impedimento manifestada por este fallador se adecuó a la enlistada en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, que al tenor dispone:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

En este orden de ideas el artículo 140 del CGP fija las reglas para tramitar las recusaciones así:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. (...)”

De las razones expuestas y teniendo como punto de referencia lo resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, el cual mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, se remitirá al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que resuelva lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

I. DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, según el contenido artículo 140 del CGP, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>09 de febrero de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e40c75ec84885f92f223718d6144f83d780c3dfd9ba3e3fa736a3f21e9febdb**

Documento generado en 08/02/2022 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAMARIS ISABEL SOLANO DUARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00364-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021 revocó el auto que rechazó la demanda de la referencia de fecha 09 de diciembre de 2019. En virtud de lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado por el alto tribunal, este despacho judicial procederá a realizar el estudio de admisión de esta demanda conforme las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada señora DAMARIS ISABEL SOLANO DUARTE, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el

artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.886.980 de Aguachica-Cesar T.P No. 294.195 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de febrero de 2022 Hora 8:00am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9641a0f0aab47f24f8a04b4dc54d7080f30cb3f51da05df8272907e69c390b10**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA DENYCE QUIROZ DURAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00373-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Quince (15) de Diciembre de 2021, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha trece (13) de Abril de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f421d6a3c5a8649c5b2c135bf20e17335f403e2dff2755e752d70ee6f6f2e3a1**

Documento generado en 08/02/2022 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: INES PAOLA PAREDES MAESTRE Y OTROS

DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00423-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/13391402>

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
17/06/2021	18/06/2021	21/06/2021	03/08/2021	18/08/2021

Las entidades demandadas presentaron contestación de la demanda pero ninguna propuso excepciones previas.

El despacho se pronunciará respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
24 septiembre 1997	23 de julio de 2019 - 07 de octubre de 2019	10 diciembre 2019 PRONUNCIAMIENTO EN LA SENTENCIA

Cuando de los hechos se puede configurar un acto de lesa humanidad como supuesto fáctico para encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado, el Consejo de Estado¹ pacíficamente ha reiterado la regla de los dos (02) años resulta insuficiente y poco satisfactoria, por lo que una vez surtido el debate probatorio el despacho se pronunciará en la sentencia respecto de la caducidad de la acción.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día dieciocho (18) de mayo de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, diez (10) de noviembre de 2016, radicación No. 19001-23-31-000-2010-00115-01 (56282). Argumentación tomada del auto de ponente [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa] de 17 de septiembre de 2013, expediente 45092 y reiterada en la sentencia 47671 del 7 de septiembre de 2015.

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63f596ed01575c62c0754fba3a3d76b6f5ef97637a22a6b9f4a3a1558fc9700a
Documento generado en 08/02/2022 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA.

DEMANDANTE: BIERIS CECILIA GRACIA VELILLA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00425-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de agosto de 2020, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por BIERIS CECILIA GRACIA VELILLA contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

En consecuencia, una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/aad

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b15887301613cb643a55bba1053a1b0bad37d26d412bd9659fa12f7cb4e3706**
Documento generado en 08/02/2022 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:ÓSCAR CHINCHILLA MONTAÑO Y OTROS

DEMANDADONACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO:20001-33-33-002-2020-00004-00

TEMA:Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/13391566>

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
17/06/2021	18/06/2021	21/06/2021	03/08/2021	18/08/2021

Las entidades demandadas presentaron contestación de la demanda pero ninguna propuso excepciones previas.

El despacho se pronunciará respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
Años 1998 en adelante	20 de mayo de 2019 - 10 de julio de 2019	14 enero 2020 PRONUNCIAMIENTO EN LA SENTENCIA

Cuando de los hechos se puede configurar un acto de lesa humanidad como supuesto fáctico para encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado, el Consejo de Estado¹ pacíficamente ha reiterado la regla de los dos (02) años resulta insuficiente y poco satisfactoria, por lo que una vez surtido el debate probatorio el despacho se pronunciará en la sentencia respecto de la caducidad de la acción.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día dieciocho (18) de mayo de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, diez (10) de noviembre de 2016, radicación No. 19001-23-31-000-2010-00115-01 (56282). Argumentación tomada del auto de ponente [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa] de 17 de septiembre de 2013, expediente 45092 y reiterada en la sentencia 47671 del 7 de septiembre de 2015.

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22cc7f6ab1a0cd52539ef539889e58fd400d28d7067155aeddeeca171f4b7bd9
Documento generado en 08/02/2022 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CIELO ISABEL CANTILLO LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA Y FENOCO S.A.
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00104-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para continuar con la resolución de excepciones previas y la fijación de fecha para audiencia inicial, se advierte que mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, el juzgado tercero administrativo del Cesar resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por este operador judicial. De los argumentos esgrimidos por el Juez Tercero Administrativo Oral de Valledupar, se debe manifestar que esta agencia judicial no acoge la decisión planteada, por encontrar que sí se cumple con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual se encuentra sustentada en el precedente fijado por el Honorable Consejo Estado y en consecuencia, se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el impedimento formulado por este fallador, para que se surta el trámite previsto en el artículo 140 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor dispone:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva¹.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él (...).”

En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, el H. Consejo de Estado ha dicho “que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”²

Bajo esta perspectiva, no se comparten las razones sostenidas por el juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar en auto del 17 de Enero de 2022, el cual fundado en la doctrina del maestro Hernán Fabio López Blanco que es un criterio auxiliar, se aparta de la posición reiterada y pacífica del Honorable Consejo de Estado y exige sin justificación la manifestación de los hechos que dan lugar a la causal de impedimento invocada, resultando ambigua³ dicha postura pues las razones en que debió fundarse su decisión corresponde sin lugar a dudas a la fijada por el H. Consejo de estado, por ser estas una fuente formal⁴ del derecho administrativo Colombiano la cual no exige demostración de hechos que dan lugar a la causal de impedimento así manifestada por trascender el ámbito subjetivo, y desplazado con ello las posiciones desarrolladas de manera doctrinal tomadas como fundamento para sustentar la decisión que desestimó las razones expuestas por el suscrito.

En virtud de lo anterior, en el caso sub examine se reitera que en cabeza del suscrito se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9° del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente proceso como representante judicial del Municipio de Bosconia – Cesar, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P y en el

¹ Subrayado fuera de texto.

² Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

³ porque tienen el carácter de criterios auxiliares de la actividad judicial, es decir que solo son un apoyo para proferir la decisión de fondo que corresponda, la cual debe estar debidamente fundamentada en las leyes que conforman el ordenamiento jurídico aplicables al caso controvertido”, Consejo de Estado Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00213-01.

⁴ es que la jurisprudencia, como fuente de derecho, en aras de poder cumplir con sus propósitos de regulación y de transformación sociales, precisa de la flexibilidad suficiente para adecuarse no sólo a las mutaciones que tienen lugar en el derecho positivo que aplica –o cuyo ajuste a la Norma Fundamental y al bloque de la legalidad enjuicia– sino también a los constantes cambios que tienen lugar en la realidad y en las condiciones sociales por cuya ordenación el sistema jurídico propende (...) Consejo de Estado Radicación número: 17001-33-31-003-2010-00205-01

numeral 1° del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá remitir nuevamente el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Ahora bien, el artículo 140 del CGP aplicable en el presente asunto se desprende que si eventualmente, no se aceptara la causal de impedimento expuesta por este fallador, relacionada con la enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio, corresponderá la remisión del impedimento manifestado en esta providencia, al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Si eventualmente, no se aceptara la causal de impedimento expuesta por este fallador, relacionada con la enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio, POR SECRETARIA REMÍTASE el impedimento manifestado en esta providencia, al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que lo resuelva.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>09 de febrero de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e8b67141f9e92b23100d720b6aa2247124b2ab850f4c0cfade6d377d66d9f0**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN MORÓN ARMENTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00120-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

No obstante, en la nota secretarial de fecha 19 de octubre de 2020, se informa que la parte demandante no acreditó establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, por lo anterior, no existe constancia del envío a través de mensaje de datos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN EDUVIGE MORON ARMENTA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2A/V0V/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____

Hoy 9 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b05f58c8f61ddc1f61b6a41445ac17e1b6bfe9a055e55e0a24ad0470bfadfd**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NOHEMITH CIFUENTES BUSTOS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00141-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
27/11/2020	26/01/2021	27/01/2021	09/03/2021	24/03/2021

Las entidad demandada NO presentó contestación de la demanda.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo demandado contenido en el acto ficto configurado el 30 de diciembre de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el presunto pago tardío de sus cesantías se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 14 del archivo No. 01 del expediente digital.

La parte demandada: no contestó la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 29 del archivo No. 1 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 29 del archivo No. 1 del expediente digital.

Tercero: Círrase el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690d705e55deb77998063fe16fd1e237f292d79264157c387c3d6f565b5a581b**
Documento generado en 08/02/2022 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSIRIS COTES DAZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00195-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos

que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora OSIRIS COTES DAZA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA

modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31de35a783ea749a1981295aac4fce89be371efa0c2775e8bee42c3104fbe282**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

DEMANDADO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00211-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
29/10/2020	02/11/2021	03/11/2021	16/12/2021	24/01/2022

Las entidad demandada Municipio de Valledupar presentó contestación de la demanda y no propuso excepciones previas.

la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN no contestó la demanda.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, en concreto, la Resolución No. 274

del 22 de abril de 2016 por medio de la cual el municipio de Valledupar le aceptó a la contribuyente MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN dación en pago de los predios objeto de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 12 a 14 del archivo No. 01 del expediente digital.

La parte demandada: no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en 24 archivos digitales.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran en 24 archivos digitales

Tercero: Círrrese el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0de6d68c0bd0448854f9760cb37926e1b8e52ad764099c18beea68680a8dd3**
Documento generado en 08/02/2022 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADELFA ROBLES AGUILAR

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00248-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/03/2021	16/03/2021	17/03/2021	05/05/2021	20/05/2021

Las entidad demandada NO presentó contestación de la demanda.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo demandado contenido en el acto ficto configurado el 28 de junio de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 del archivo No. 01 del expediente digital.

La parte demandada: no contestó la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 32 del archivo No. 1 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 32 del archivo No. 1 del expediente digital.

Tercero: Círrrese el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce67c9951010e3dba36899004bd4909c4e96b6dd283d9358f1c966f368bf358**
Documento generado en 08/02/2022 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, OCHO (8) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FIDEL DE JESUS OÑATE MARTINEZ-
LUDIS ESTHER OÑATE MARTINEZ Y OTROS.
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-000261-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia inicial, no podrá realizarse el día PRIMERO (01) de junio de 2022 debido a que existe otra diligencia a la misma fecha y la hora de la fijada en este proceso, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día viernes quince (15) de julio de 2022 a las 09:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través



de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 08 de Febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb19659393d5db182a9f0dbd7b77ae26174806670226e2a7921d87ea336c686**

Documento generado en 08/02/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DAVID CHAMORRO MADRID Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00264-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para continuar con la resolución de excepciones previas y la fijación de fecha para audiencia inicial, se advierte que mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, el juzgado tercero administrativo del Cesar resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por este operador judicial. De los argumentos esgrimidos por el Juez Tercero Administrativo Oral de Valledupar, se debe manifestar que esta agencia judicial no acoge la decisión planteada, por encontrar que sí se cumple con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual se encuentra sustentada en el precedente fijado por el Honorable Consejo Estado y en consecuencia, se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el impedimento formulado por este fallador, para que se surta el trámite previsto en el artículo 140 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

Ahora, una vez advertido que el juzgado tercero administrativo del Cesar resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por este operador judicial, sería del caso aceptar la causal de impedimento si no fuera porque la misma ya fue estudiada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, el cual mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, resolvió:

“SEGUNDO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”

Se destaca que la causal de impedimento manifestada por este fallador se adecuó a la enlistada en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, que al tenor dispone:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

En este orden de ideas el artículo 140 del CGP fija las reglas para tramitar las recusaciones así:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. (...)”

De las razones expuestas y teniendo como punto de referencia lo resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, el cual mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, se remitirá al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que resuelva lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

I. DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, según el contenido artículo 140 del CGP, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>09 de febrero de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d3c0767485f558c954db014e9762a53590dc01e56e3b6e9b5ac0ebaac831df**

Documento generado en 08/02/2022 05:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, OCHO (8) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EFRAIN ANTONIO MACHADO TORRES
DEMANDADO: Nación - ministerio de defensa nacional – ejército nacional
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-000086-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia inicial, no pudo realizarse el día SIETE (07) de FEBRERO de 2022 debido a que el despacho fue convocado a una capacitación sobre el sistema SAMAI fijada por la alta dirección que imposibilitó celebrar la diligencia. Se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día lunes SEIS (06) de junio de 2022 a las 09:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.



SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 08 de Febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbae6c058879570dd7265cfe4a026a204417702282abeb78f3017326a95ad65a**

Documento generado en 08/02/2022 03:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO: 200013333-002-2021-00171-00

TEMA: Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

“Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS identificado con C.C. No. 77.024.902 de Valledupar (Cesar), reconocidas mediante Resolución No. 001494 del 30 de octubre de 2019, por valor de \$23.565.510.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que

certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS identificado con C.C. No. 77.024.902 de Valledupar (Cesar), reconocidas mediante Resolución No. 001494 del 30 de octubre de 2019, por valor de \$23.565.510.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad28e596508539d4068a0315327642d1a44a2e7234384c35846c305525e1cb4**

Documento generado en 08/02/2022 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DELIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO: 200013333-002-2021-00172-00

TEMA: Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar una eventual sanción moratoria por el presunto pago tardío de cesantías, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada creada mediante el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

“Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora DELIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA identificada con C.C. No. 49.732.017 de Valledupar (Cesar), reconocidas mediante Resolución No. 001559 del 15 de noviembre de 2019, por valor de \$15.000.000.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Oficiar por la secretaría de este despacho judicial a la entidad FIDUPREVISORA S.A., notjudicial@fiduprevisora.com.co ; con la finalidad de que

certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías señora DELIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA identificada con C.C. No. 49.732.017 de Valledupar (Cesar), reconocidas mediante Resolución No. 001559 del 15 de noviembre de 2019, por valor de \$15.000.000.

Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

Se les concede un término de cinco (5) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d678dfc2b1b643dd90d660f46301484660bd9d37aaf0c0c497cc5d09d113ea**

Documento generado en 08/02/2022 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERLYN JOHANNA BRUGES CAMACHO

DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00189-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/13391642>

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

La parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó contestación de la demanda el 15 de diciembre de 2021 y no propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día veinte (20) de mayo de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.



TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1615c0dda9f66917cc2238a539cc62b0180486cd2f68b383ccf527ba9215f84**

Documento generado en 08/02/2022 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDINSON ALONSO RUIZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00190-00
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/13391713>

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
25/08/2021	26/08/2021	27/08/2021	07/10/2021	22/10/2021

La parte demandada RAMA JUDICIAL presentó contestación de la demanda el 06 de octubre de 2021 y no propuso excepciones previas, por su parte la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó contestación de la demanda el 07 de octubre de 2021 y excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la Legitimación en la causa, el Consejo de Estado¹ reitera que:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01388-02(47309)

“LEGITIMACION DE HECHO EN LA CAUSA - Relación procesal entre demandante y demandado que surge a partir de la notificación del auto admisorio, momento en que se trabada la litis / LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA - Participación o interés real en el hecho que da origen a la interposición de la demanda.

La legitimación de hecho o legitimación formal en la causa constituye un presupuesto procesal o requisito formal que se determina con fundamento en el derecho legal a incoar determinada acción. (...) el presupuesto formal de la legitimación en la causa debe definirse en primer lugar, es decir, antes de entrar al fondo de las respectivas pretensiones, teniendo en cuenta que una vez se verifica el cumplimiento del requisito, se abre paso a que se trabaje la litis y se discutan las pretensiones, con independencia de que la acción del legitimado resulte exitosa en términos de un fallo favorable a sus pretensiones, siendo que esto último dependerá del derecho de fondo que se pruebe en el proceso. La segunda acepción de la legitimación (legitimación material), corresponde al derecho sustancial o de fondo, que en su caso el demandante pretende hacer valer, el cual sólo entra a definirse partiendo del presupuesto de la legitimación de hecho, una vez surtido el debate procesal, con fundamento en el análisis crítico de las pruebas y se desata en la oportunidad de dictar la respectiva sentencia.”



Por su parte el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia fechada cinco (5) de mayo de 2016, M.P. Alberto Espinosa Bolaños, radicación: 2014-00220, respecto a la legitimación de la Fiscalía General de la Nación señaló lo siguiente:

“En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado de la Rama Judicial, cuando confiere toda la responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, debido a la falta en su deber de investigación y recopilación probatoria, por cuanto si bien es cierto a la Fiscalía General de la Nación le corresponde adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, si lo cree conveniente, le corresponde al juez de garantías, estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de control de garantías quien decide y decreta la medida privativa, y en esa medida no se puede desligar de la responsabilidad.

Como es bien sabido, mediante Acto Legislativo 03 de 2002 se introdujo un cambio radical en el sistema de enjuiciamiento penal en Colombia, erigiendo un sistema de partes que relevó a la Fiscalía General a ser una más dentro del proceso, concentrando las decisiones que afecten los derechos fundamentales, en especial el de libertad, en los jueces de control de garantías en la etapa preliminar. En ningún caso la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados, pueden emitir decisiones que afecten el derecho fundamental a la libertad, es una facultad con reserva judicial.

En ese sentido la Constitución Política dispone, en su artículo 250, numeral 1º, que el fiscal, en ejercicio de sus funciones deberá “solicitar al juez que ejerza funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.”

La Ley 906 de 2004, en lo atinente a las medidas de aseguramiento, dispone en su artículo 306:

“El Fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento

necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

“Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

“La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia”

Esta evaluación de los elementos que exige el artículo antes transcrito debe llevar a la inferencia razonable del juez sobre la posible participación o autoría del imputado en la conducta que se le endilga al procesado. Luego entonces, si además de ello se puede establecer que la medida es necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, que el imputado constituye un peligro para la comunidad o para la víctima, o que resulta probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá con la sentencia, el juez de control de garantías impondrá la medida de aseguramiento que se proporcional a los fines perseguidos.²

Es importante recalcar que la libertad es el principio esencial del sistema penal con tendencia acusatoria –Art. 28 superior y 2º de la Ley 906 de 2004, especialmente el capítulo I, del título IV del Estatuto procedimental penal-, lo que implica que su restricción debe ser excepcional, procurando siempre investigar para capturar y no capturar para investigar.

Como se observa, el papel del juez constitucional de control de garantías es de suma importancia para el procedimiento penal con tendencia acusatoria.”

Por otra parte, el Consejo de Estado mediante providencia fechada 26 de noviembre de 2015, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación: 2009-00590 ha realizado un análisis con relación a la legitimación en la causa que le asiste a las partes en esta clase de procesos en los siguientes términos:

“De forma previa a entrar al fondo del asunto, la Sala hará unas precisiones sobre la legitimación en la causa que le asiste a las partes intervinientes en el proceso, principalmente porque en este aspecto se centró el análisis del tribunal a quo para sustentar la decisión desfavorable a los intereses del demandante, al encontrar acreditada la excepción de falta de legitimación formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

En primer lugar, se reconoce la legitimación en la causa por activa del señor William Alberto Dueñas Terreros, en su calidad de afectado por la investigación penal que se desarrolló en su contra por los delitos de reclutamiento y desaparición forzados y la privación de la libertad que esta llevó.

Respecto de la excepción de falta de legitimación formulada por la Dirección Ejecutiva, la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasa a explicar.

Le asiste razón a dicha entidad cuando señala que en el presente caso la Nación – Rama Judicial nada tuvo que ver con la toma de las decisiones y la ejecución de las mismas en lo que tiene que ver con la privación de la libertad del señor Dueñas Terreros, en cuanto todas las actuaciones penales se llevaron a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin que el proceso penal hubiese alcanzado etapa de juicio, dado que fue resuelto con resolución de preclusión de la investigación, con fecha del 25 de enero del 2005.

² Art. 380 de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, no tiene en cuenta la Dirección que en los casos en los que se estudia la eventual responsabilidad de la Nación por acciones o decisiones atribuibles a la Fiscalía, además de no tratarse de un problema de legitimación sino de representación de la Nación, esta puede ser representada bien por el Fiscal General de la Nación, como por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aun cuando el caso se presente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, pues la facultad representativa que se puso allí en cabeza del Fiscal General no riñe con la otorgada al Director Ejecutivo de Administración Judicial respecto de las actuaciones de toda la Rama Judicial en la Ley 270 de 1996. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 25 de septiembre del 2013, indicó³:

Así las cosas, se puede evidenciar que existe una línea de pensamiento uniforme en torno a dos aspectos puntuales que atañan al caso en estudio. El primero es que con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 de 1998, la representación judicial de la Nación – Rama Judicial estaba radicada en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial, incluso cuando los hechos se le imputaban a la Fiscalía General de la Nación, en virtud del numeral 8 del artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. El segundo aspecto que queda establecido con este balance jurisprudencial, es que después de la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 ibídem, la Fiscalía adquirió la representación judicial de la Nación en los procesos contencioso administrativos en que se discuta la responsabilidad de sus agentes por haber proferido el acto o ser causantes de los hechos que motivan la demanda. Sin embargo, esa facultad no riñe con la del numeral 8 del artículo 99 de la ley 270 de 1996, por tal razón, la jurisprudencia del Consejo de Estado interpretó que con la norma de la ley 446 ibídem, la Nación – Rama Judicial puede ser representada, debidamente, tanto por el Director Ejecutivo, en virtud de la ley estatutaria, como por el Fiscal General de la Nación, en razón de la ley 446 de 1998.
(...)

De otro lado, tampoco se está en presencia de razones para considerar un cambio de jurisprudencia, por el contrario, existen criterio de justicia, igualdad e incluso de guarda y protección del erario que imponen la aplicación del precedente vigente, lo que conlleva a no declarar la nulidad del proceso, a la luz de los principios de eficiencia y celeridad consagrados en la Constitución y la ley.

En este caso, entonces, no puede hablarse de una falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime cuando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, además de alegar la citada excepción, también defendió la actuación de la Fiscalía al señalar que esta fue ajustada a las funciones de investigación que le fueron impuestas a la entidad por la Constitución y la ley.”

Teniendo en cuenta los precedentes judiciales y jurisprudenciales traídos a colación, no tiene vocación de prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, como quiera que además de que existe una relación jurídica entre los demandantes para con la demandada toda vez que se demanda una presunta privación injusta de la libertad, se debe analizar cada caso en concreto de cada uno de los demandantes para determinar el procedimiento penal que se aplicó respectivamente, por lo anterior, será en la sentencia donde se determine si existen actuaciones o no por parte de la Fiscalía General de la Nación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección tercera, expediente 20420, C.P. Enrique Gil Botero.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
24 agosto 2018	28 de abril de 2021 - 06 de julio de 2021	09 julio 2021 EN TÉRMINO

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Declárase no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Fíjese el día trece (13) de mayo de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc46d9d6af575b8cfe1e86ee6b3ef5f69e34f88b7c091afe33ccec7cb2670885**
Documento generado en 08/02/2022 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSABEL BACA HERNANDEZ
DEMANDADO ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00191-00
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/13391746>

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

La parte demandada ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR presentó contestación de la demanda el 06 de octubre de 2021 y no propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE



PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día trece (13) de mayo de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cedb84938736843f97d7e07d5cd42bb76f0e8538ef6571731e67033b1fa4b9c**

Documento generado en 08/02/2022 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SICUAMIA CORREA

DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00192-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/11/2021	03/11/2021	04/11/2021	11/01/2022	25/01/2022

La entidad demandada presentó contestación de la demanda y NO propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 9102 del 28 de febrero de 2006 proferida por CAJANAL, mediante la cual se reconoció el derecho pensional del señor JOSE ANTONIO SICUAMIA CORREA con base en el régimen especial de pensiones, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 55 a 56 del archivo No. 01 del expediente digital.

La parte demandada: contestó la demanda y aportó pruebas que se indicana a folio 06 del archivo No. 17 del expediente digital.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 57 a 103 del archivo No. 1 del expediente digital.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la UGPP al contestar la demanda que obran en 439 folios del archivo No. 18 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 57 a 103 del archivo No. 1 del expediente digital.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la UGPP al contestar la demanda que obran en 439 folios del archivo No. 18 del expediente digital.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo

tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257561b64565bd0acc6c02f5d040d3cf7d4dc11e1b90503c77d2c517b449872e
Documento generado en 08/02/2022 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO
DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00194-00
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/13391811>

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

La parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL presentó contestación de la demanda el 06 de octubre de 2021 y no propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE



PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día diecisiete (17) de mayo de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587ee9af1b4792bf45ad7b8617e0a3e842ba1d7378f24f82cac8a2a1c3e00f0e**

Documento generado en 08/02/2022 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: WALTER MANUEL ACOSTA POSADA Y OTROS

DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00204-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/13391871>

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
25/08/2021	26/08/2021	27/08/2021	07/10/2021	22/10/2021

La entidad demandada presentó contestación de la demanda el 04 de octubre de 2021, no presentó excepciones previas.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
07 junio 2020	17 de marzo de 2021 - 13 de mayo de 2021	28 julio 2021 EN TÉRMINO



Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día diecisiete (17) de mayo de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2a4b0f20ddbc86b7aa8c95ecceda43bda780b0960a53bbc91d587436a3a245**
Documento generado en 08/02/2022 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00205-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
25/08/2021	26/08/2021	27/08/2021	07/10/2021	22/10/2021

Las entidad demandada no presentó contestación de la demanda.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo demandado contenido en el oficio No. 770 del 08 de junio de 2021, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folios 16 del archivo No. 01 del expediente digital.

La parte demandada: no contestó la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 19 a 41 del archivo No. 1 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 19 a 41 del archivo No. 1 del expediente digital.

Tercero: Círrase el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feace2113bef1dabef7f1e8b9a4a334d173686c67014db2148725aa30385f4e**
Documento generado en 08/02/2022 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LOPEZ MORA
DEMANDADO E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00216-00
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/13391921>

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

La parte demandada E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ presentó contestación de la demanda el 13 de diciembre de 2021 y no propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE



PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día veintitrés (23) de mayo de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f4af30ba3bb997a1fc130d7a07bc080669f0f5cae5588de56a6eaf7b5c02dd**

Documento generado en 08/02/2022 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LOPEZ MORA
DEMANDADO E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00216-00
TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/13391921>

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

La parte demandada E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ presentó contestación de la demanda el 13 de diciembre de 2021 y no propuso excepciones previas sino de mérito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE



PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día veintitrés (23) de mayo de 2022 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f4af30ba3bb997a1fc130d7a07bc080669f0f5cae5588de56a6eaf7b5c02dd**

Documento generado en 08/02/2022 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

TOMASA SUAREZ ROMERO

DEMANDADO

NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE EL PASO.

RADICADO:

20001-33-33-002-2021-00219-00

TEMA:

Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y
corre traslado para alegatos de conclusión

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
29/10/2020	02/11/2021	03/11/2021	16/12/2021	24/01/2022

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepción previa:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto.

Argumenta la entidad demandada que:

“Del estudio realizado a la demanda, se tiene que el demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción mora, de modo que el

proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.”

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con la petición presentada obrante en el expediente digital, se constata que la parte demandante inició una actuación administrativa y demanda precisamente la nulidad del acto ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta de la administración.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo, dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2° del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que la accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por la señora TOMASA SUAREZ ROMERO, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia, acudir a los recursos

administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.¹ Además que las pretensiones de la demanda no se excluyen entre sí.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada también propuso otras excepciones denominadas, “culpa de un tercero”, “Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, “improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”, “Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público”, “Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas” y “Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria” serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso existió o no demora por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y la sanción moratoria correspondiente a favor de la demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 25 del archivo No. 01 del expediente digital.

La parte demandada no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 28 a 74 del archivo No. 01 del expediente digital.
- B. Niéguese oficiar la solicitud de prueba oficiosa realizada por la parte demandante, toda vez que los documentos que se encuentran incorporados al expediente se puede proferir sentencia.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

¹ Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, *El espíritu del derecho administrativo*, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, *Derecho Administrativo*, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, *Derecho Procesal Administrativo*, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Declárase no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 28 a 74 del archivo No. 01 del expediente digital.

Cuarto: Niéguese oficiar la solicitud de prueba oficiosa realizada por la parte demandante, toda vez que los documentos que se encuentran incorporados al expediente se puede proferir sentencia..

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9822db8d7eb27490d64711cf450927a17f462828498246a561570ee90b3da401**

Documento generado en 08/02/2022 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YAMILE GUEVARA SANCHEZ

DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00228-00

TEMA: Fija fecha para audiencia inicial

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/13391969>

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
29/10/2020	02/11/2021	03/11/2021	16/12/2021	24/01/2022

Revisada la contestación de la demanda presentada por la UGPP se constata que presentó la siguiente excepción previa: (i) Falta de integración de litisconsorcio necesario-

(i) Falta de integración de litisconsorcio necesario.

Argumenta la entidad demandada que:

“En ese sentido, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y,

entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlos. Se plantea esta excepción Previa teniendo en cuenta que la señora LISETH SEGOVIA BLANCO, le asiste interés en los resultados del proceso y podría verse afectada con la decisión adoptada en instancia.”

El despacho la resuelve de la siguiente manera:

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que¹:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"²

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P., Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes", a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese sentido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de

¹ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

² Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Obra citada.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en esta etapa procesal”.

De conformidad con la normatividad traída a colación, se debe tener en cuenta que la señora LISETH SEGOVIA BLANCO obrando a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda el 14 de diciembre de 2021, por lo que se encuentra integrado en debida forma el litisconsorcio en este caso.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso se encuentra ajustada a derecho o está viciada de nulidad la Resolución No. RDP 007136 del 18 de marzo de 2021 “por la cual se reconoce una pensión de sobreviviente” expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, con la que se dejó en suspenso el derecho de la señora YAMILE GUEVARA SANCHEZ a percibir la pensión de sobreviviente en el porcentaje que le corresponde como cónyuge superstite del causante.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probadas la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Fíjese el día veinte (20) de mayo de 2022 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

Quinto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 08 de febrero de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7a292adb432cac39eebf264db91eb41a19355a60907c6744fc63147f660d05**

Documento generado en 08/02/2022 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO REDES CV
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR S.A ESP
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00308-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de ilegalidad promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR S.A ESP contra el auto de fecha 16 de Noviembre de 2021, a través del cual se resolvió librar mandamiento de pago dentro del proceso, previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuación procesales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.-

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales”.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”

En este contexto, el apoderado judicial de la parte ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR S.A ESP, sustenta en su escrito *“concurro con el fin de que haciendo uso del control de legalidad, proceda a dejar sin efecto el auto por medio del cual libra mandamiento de pago en contra de la empresa EMDUPAR S.A ESP, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P, que dispone: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (negrilla por fuera del texto). Lo resaltado en negrilla, cobra relevancia en tanto la viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia de documento auténtico que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que permite que a su amparo se emita el mandamiento de pago, control conforme a la normativa citada no finaliza con la ejecutoria de dicha providencia, o por la simple omisión de la demandada de discutirlo mediante los recursos, porque ese pronunciamiento es susceptible de revisarse por el juzgador, para enmendar el eventual yerro, proveniente del examen inadecuado de las exigencias del título, con el fin de confirmar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del título ejecutivo, para disponer continuar la ejecución. (...)”*

De los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte ejecutada, y teniendo como punto de referencia el marco normativo y el precedente judicial citado en líneas anteriores, se desprende que lo expuesto en el escrito de ilegalidad lo que se contiene es la inconformidad frente a la idoneidad del título ejecutivo que se reclama en esta instancia judicial.

Bajo este entendido y de la revisión detallada de la providencia sujeta a reparos por parte del ejecutado EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. ESP resulta claro que dicha providencia se encuentra fundada en las disposiciones normativas que regulan el proceso ejecutivo, lo que permite concluir que la ilegalidad así suscitada no tiene vocación de prosperar.

Aunado lo anterior, frente a los reparos apreciados por el ejecutado EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. ESP contra el auto de fecha 16 de Noviembre de 2021 le correspondía reponer en el término de ejecutoria, la providencia que libro el mandamiento de pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, con fundamento en las apreciaciones y puntos de divergencias aquí anotados; circunstancia esta que no acaeció, por tanto la omisión en la que incurrió la parte ejecutada al no reponer la decisión, no puede traducirse en ilegalidad de la providencia cuya oportunidad tuvo de controvertir en término.

Bajo estas circunstancias forzoso resulta negar la solicitud de ilegalidad promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutada, y así se resolverá.

III. DISPONE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 16 de Noviembre de 2021, a través del cual se resolvió librar mandamiento de pago contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. ESP, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 09 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d09e72931a7a4d14e11a57cc421da6cf116232a8aa22c4e2e2a393b2185285**

Documento generado en 08/02/2022 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUM
BUNKUANARRUA TAYRONA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00024-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace.



En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo con las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 y la entidad demandada ejecutivamente es el Municipio de Valledupar, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f67914a915cea0442c2439fec8ca8831643109f2589cc533a45d6c00ddd10e9**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: GERARDO SANTAMARIA RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO – MAGDALENA
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00002-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, promovida por el señor GERARDO SANTAMARIA RAMÍREZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra MUNICIPIO DE EL BANCO – MAGDALENA que ingresó mediante acta de reparto de fecha 24 de enero de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la faculta que tiene un Juez o Tribunal, para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

Así pues, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia para conocer del medio de control de controversias contractuales se encuentra contemplada en el artículo 155 numeral 5 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Seguidamente el artículo 156 establece la competencia en razón al territorio contemplando en el numeral 4 lo siguiente:

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado los documentos arrimados, se tiene que la parte demandante el señor GERARDO SANTAMARIA RAMIREZ manifiesta haber celebrado un contrato de prestación de servicios No. OPS230419-001 con el municipio de el BANCO – MAGDALENA. Como quiera que la ejecución del contrato se dio en el municipio del Banco conforme las pruebas allegadas con el expediente¹, se evidencia que este despacho no tiene competencia territorial para conocer del presente asunto, por ende, se ordenará remitir el expediente al juzgado competente según lo dispone el artículo 168, siendo en este caso los juzgados administrativos de Santa Marta – Magdalena.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por conducto de Oficina Judicial de Valledupar (oficina de Reparto) remítase el expediente a los juzgados administrativos de Santa Marta - Magdalena para lo de su competencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>9 de febrero de 2022</u> Hora 8:00 A.M _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

¹ Ver archivo 4 del expediente digital.

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6cdf8ef3ba32f17d80e1154c4339805c99d3f5a56d5278c94dc9ec0d874826**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAGALYS CENITH MERCADO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00027-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es

fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 y el acto administrativo demandado, consistente en la resolución No. 0436 DEL 04 DE JULIO DE 2008, fue expedida por el (la) Doctor (a) ANTONIO JULIO VILLAMIZAR, Secretario (a) de Educación Municipal de Valledupar, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d327556d181c6000cc3095d6def62dfafa03f93abc3dfd498c5565522da0e6**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA SOFIA DUARTE QUINTERO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00028-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es

fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 y el acto administrativo demandado, consiste en la resolución 270 DEL 02 DE JULIO DE 2013, suscrita por el (la) Doctor(a) JULIO CESAR BARRIOS DE LUQUE, Secretario (a) de Educación Municipal de Valledupar, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11df7e0df17ebd419dcf7cf4c887634d69474ffbf151c1c3b2f0d31091e245f**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMANDO JOSE MANOTAS PERTUZ

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00029-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es



fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 y el acto administrativo demandado, consiste en la resolución No. 680 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014, suscrita por el (la) Doctor(a) ASDRUBAL ROCHA LENGUA, Secretario (a) de Educación Municipal de Valledupar, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1827a97d7810cd0a8268d0a34f67250253bb79c67a38d832feb52695e594030a**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00030-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es

fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo con las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 y el acto administrativo demandado, consiste en la resolución No. 356 DEL 27 DE JUNIO DE 2014, suscrita por el (la) Doctor(a) ASDRUBAL ROCHA LENGUA, Secretario (a) de Educación Municipal de Valledupar, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56572b6fb42981dcdbbdc5c78a47078bf5ea9a68367760a16f9506cbceb1a0**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEIDER JOSER CARDONA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00034-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor NEIDER JOSER CARDONA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha 28 de enero de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor NEIDER JOSER CARDONA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Neiderjosecardona@hotmail.com, valencortcali@gmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271, T.P. No. 218.976 del C.S. de la J. representante jurídico de “JURIDICA VALENCORT Y ASOCIADOS SAS” la cual es representada legalmente por

YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567f7f0d9fb8c269432f73bffe8b588fa18d5a141bce23c4e78124db3452c92c**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VILMA ESTHER TURIZO FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00035-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora VILMA ESTHER TURIZO FUENTES quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha veintiocho (28) de enero de la presente anualidad. De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por señora VILMA ESTHER TURIZO FUENTES quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. pfajardosilva@gmail.com, javiercampo1@hotmail.com.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. JULY PAOLA FAJARDO SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.720.692 de Bogotá T.P No. 185.456 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 09 de febrero de 2022 Hora 8:00am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b24c7459eb51e981ea2285e96860896e594e70e4109fde923175768f5e1b0f7**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELIZARIO GELVEZ RINCON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00034-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor BELIZARIO GELVEZ RINCON quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha 28 de enero de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor BELIZARIO GELVEZ RINCON quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valencortcali@gmail.com, gelvezrincon1981@hotmail.com.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271, T.P. No. 218.976 del C.S. de la J. representante jurídico de "JURIDICA VALENCORT Y ASOCIADOS SAS" la cual es representada legalmente por

YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40875b7e27dae3714a7c909785a4a69a10d266bc7e8cbd4bc87f1c8b6ed7d01**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILENA PATRICIA MAYORGA BELEÑO Y OTROS
DEMAN DADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00037-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora MILENA PATRICIA MAYORGA BELEÑO Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha primero (01) de febrero de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por la señora MILENA PATRICIA MAYORGA BELEÑO Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. rafaelperezdecastro@outlook.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.601.530 T.P No. 227.033 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 09 de febrero de 2022 Hora 8:00am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421ac481055b8bb024aecdc39462122fa943474411358f2651dc633b94ec0936**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EVERTO PERTUZ GARCIA

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00038-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es

fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo con las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 y el acto administrativo demandado, consiste en la resolución No. 11 DEL 28 DE ENERO DE 2009, suscrita por el (la) Doctor(a) ANTONIO JULIO VILLAMIZAR, Secretario (a) de Educación Municipal de Valledupar, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b9eb0c45a707fd1e8a4293863cdba2a3999e0d3b36ec24e586737de6fcc8ae**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: DANIEL DEIBER DE LA ROSA ESCANDON.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA Y OTRO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00039-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso del medio de control de Nulidad Electoral promovido por el señor Daniel Deiber de la Rosa Escandón, en la cual se persigue la nulidad de nombramiento del señor Alex Alberto Anaya Gómez, como gerente Código 085, Grado 01 del Hospital San Juan Bosco, mediante el decreto No. 169 de 2021 y posesionado mediante acta No. 020 del 03 de enero de 2022. En este orden de ideas, entrando al estudio de la demanda presentada, se hace necesario realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, establece la regla normativa para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento el cual dispone:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD LECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

Estando el proceso para la verificación de requisitos para la admisión de la demanda, advierte el despacho que dentro del cuerpo de la demanda no se aportaron los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer.

Bajo estas circunstancias, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:



“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...] 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

En este punto resulta razonable proceder a inadmitir la demanda para que los yerros en los que se ha incurrido sean corregidos, esto es, la parte demandante se permita aportar los actos administrativos acusados, es decir, el decreto No. 169 de 2021 y el acta No. 020 del 03 de enero de 2022, a través del cual se hace nombramiento del señor Alex Alberto Anaya Gómez, como gerente código 085 grado 01 del Hospital San Juan Bosco de Bosconia, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, lo cual debe allegar en concordancia con el artículo 166 de la misma codificación.

Por lo tanto, se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad electoral presentada por Daniel Deiber de la Rosa Escandón, quien actúa en nombre propio contra el Municipio de Bosconia – Cesar, representado legalmente por el Alcalde Municipal Edulfo Villar Estrada y contra el señor Alex Alberto Anaya Gómez, en calidad de Gerente del Hospital San Juan Bosco, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días a la parte demandante para efecto de que corrija el yerro indicado.

TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3° del artículo 201 del CPACA., modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: delarosaes@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/sca

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353c3bb1911bb60d3b30e5034a50220bed55b155966a63fbb3023a9e89f96f7f**

Documento generado en 08/02/2022 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IDALIA OPSINO CASTRO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00040-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es



fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo con las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 y el acto administrativo demandado, consiste en la resolución No. 549 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008, suscrita por el (la) Doctor(a) ANTONIO JULIO VILLAMIZAR, secretario (a) de Educación Municipal de Valledupar, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d2b3e14adc29d0cf7314281a69b4945cdf0edff0e3c733cb8e01fe3916ab21**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDILMA CECILIA MORALES DE NARVAEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00041-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es

fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo con las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 y el acto administrativo demandado, consiste en la resolución No. 13 DEL 19 DE ENERO DE 2010, suscrita por el (la) Doctor(a) HEBER BACILIO RUIZ CAAMAÑO, secretario (a) de Educación Municipal de Valledupar, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de febrero de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69da5ea441d9dfca70a8cac021ba77922bc66294ecd94736be278cb4d36f80c**

Documento generado en 08/02/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>